

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. Proceso : Ejecutivo de alimentos
Ejecutante : Kerly Yulisa Valbuena Palma
Ejecutado : Diego Fernando Gutiérrez
Radicación : 2019 - 00290
Interlocutorio : 369

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado (fl.61), por parte de la secretaría de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por parte del ejecutado se corrió traslado en silencio, sin presentar excepción o pago alguno como lo indica el informe secretarial al folio 62, siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora KERLY YULISA VALBUENA PALMA, actuando por intermedio de apoderado y en representación de su hijo, inicia demanda Ejecutiva de alimentos contra del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ TAPIERO, basada en la audiencia del 17 de mayo de 2019, llevada a cabo en la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para el niño LIAM THOMAS GUTIERREZ VALBUENA (fol.2/3)

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado GUTIERREZ TAPIERO, sufragar por alimentos en un valor de \$200.000 mensuales, los cinco primeros días, con los incrementos anuales de acuerdo al IPC.

Pretende la demandante por ello, que se libere mandamiento contra del demandado DIEGO FERNANDO GUTIERREZ TAPIERO, por los meses de mayo de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda, y las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos intereses, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor del infante LIAM THOMAS GUTIERREZ VALBUENA, así:

“... por la suma total de **UN MILLON DE PESOS M/cte. (1.000.000,00)**:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000, 00), por la cuota alimentaria del mes de mayo del 2019.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto de los alimentos de junio del año 2019.

3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000, oo), por la cuota alimentaria para el menor del mes de julio del año 2019.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000, oo), por los alimentos del mes de agosto del año 2019.
5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000, oo), por concepto de los alimentos de septiembre del 2019.
 - o Por las cuotas o saldos de cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando
 - o por las cuotas de vestuarios semestral que en lo sucesivo se sigan causando
 - o Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación
 - o Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente...”

El demandado DIEGO FERNANDO GUTIERREZ TAPIERO, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291 del C.G.P. (fol.61), procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado GUTIERREZ TAPIERO, se le señalo alimentos para su hijo dentro de la conciliación de fecha 17 de mayo de 2019, ante el Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, señalo como alimentos para LIAM THOMAS GUTIERREZ VALBUENA, en un valor de \$200.000 mensuales en alimentos, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha demostrado su interés para ponerse al día en lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado no ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago la cuota alimentaria para su hijo, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 17 de mayo de 2019, y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del menor (*fol* 2), con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 17 de mayo de 2019 de la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, la cual constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, tampoco propuso excepciones o forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, a cargo del demandado DIEGO FERNANDO GUTIERREZ TAPIERO y a favor de su hijo LIAM THOMAS GUTIERREZ VALBUENA.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$70.000,00, equivalente al 7% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **KERLY YULISA VALBUENA PALMA**, quien representa a su hijo **LIAM THOMAS GUTIERREZ VALBUENA** y en contra de **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ TAPIERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. Se fija como Agencias en Derecho de \$70.000,00, equivalente al 7% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

CUARTO: ORDENAR, el pago de los títulos judiciales a la señora KERLY YULISA VALBUENA PALMA, una vez se comience a abonar al proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb2b63fd46d2218a2f1a827bc97220ceecf1ffd5f0bf982e04ea698390328db**

Documento generado en 07/12/2020 07:34:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>